



VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

Rad. 2021-00307

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).-

Estando la anterior demanda al despacho para resolver acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. señala que: ***“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:***

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (...).*

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que la parte demandante, no aportó el contrato, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 384 del C.G del P, en relación al inmueble que dio origen al presente proceso, esto es, el local No 1 ubicado en la Carrera 43 No 48 – 10 de esta Ciudad, por cuanto el contrato aportado dentro de la presente demanda hace referencia a la totalidad del inmueble ubicado en la carrera 43 No 48 – 10 de esta Ciudad.

De igual forma se indica que el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 No 48 – 10 de esta Ciudad, aportado con la presente demanda, que hace referencia a la totalidad del inmueble debe ser destinado a solicitar la restitución total de dicho inmueble, pues no resulta procedente la terminación parcial del mismo dado que, el objeto del mismo no contiene una pluralidad de inmuebles si no un único bien, por tanto si se requiere la terminación del contrato suscitado en referencia con el local No 1 ubicado en la Carrera 43 No 48 – 10 de esta Ciudad, debe aportarse, como se dijo anterior mente, el contrato en relación al mencionado local.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE



Inadmitir la demanda, para lo cual la parte actora dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e26d4ae46066544e73d05bb0d8e5f373c8b075167221e2e49ac2d0f5073b2c6

Documento generado en 22/06/2021 04:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**